

Apuntam

En la Villa de Caravaca a veinte y tres
 de Mayo, año mil setecientos y uno; refrendado
 el Conde, Justicia, y Notario. Dadas, y acordadas
 los señores Don Juan de S. Martin, Abogado de
 el Conde, Jefe, y Capitan alguerrra en ella
 señores Don Fernando Monreal; Don Pedro
 Melgarejo; Don Juan Lopez; Don Alonso Carrero; Don
 Miguel de Robles Martin; Don Juan de S. Martin
 Villa; y Don Sebastian Garcia Marin
 Procurador Sindico, y acordado lo siguiente
 Verose en esta Apuntam^{ta} Las ditas
 cosas, sobre que en esta Villa no ay
 buca de panes, ni personas que en ella
 empleen sin incumbracion, y sobre el informe
 que el Conde de Murcia pide en el
 auto de S. Mateo, y pide a Mayo pasado de esta
 Villa, y por el Jefe de S. Mateo, que como
 a consecuencia de las ditas, y de la necesidad de
 esta Villa no ay personas alguna que se puedan llamar
 bucanes de panes, ni a quien se pueda
 nes como de las alquerias, y de las ditas
 esta Villa, ni de las ditas, en la forma, y
 cosas, y se previenen las leyes, que en
 como ditas, no tan solo de emplean en
 y Cardas algunos otros de S. Mateo, y de
 todo punto, y los ditas fabrican en sus
 tambien. En todas las cosas ditas, a que
 llaman por su parte, y de verse mancomunada
 Villa, y en cada una de ellas, y de S. Mateo, y de
 tienen de S. Mateo, y de S. Mateo, y de S. Mateo,
 de S. Mateo. En cada una de ellas, y de S. Mateo, y de S. Mateo,

Sobre las
condiciones